

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220014300**

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Héctor Yesid Pulido González**, contra la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas**¹.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicitó la parte accionante que se amparen sus derechos fundamentales al al hábeas data, al buen nombre, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y al acceso a la justicia, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada que cancele u oculte la información que a su nombre se expone en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial.

1.2. Los hechos

1.2.1. Concretamente, el señor **Héctor Yesid Pulido González**, manifestó que en su contra se adelantaron distintos procesos penales que ya finalizaron por vía de alguno de los mecanismos previstos en el ordenamiento. Precisó, no obstante, que en el sistema de consulta de actuaciones de la Rama Judicial aún obran anotaciones sobre los mismos y ello, dijo, le transgrede sus derechos fundamentales invocados.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 5 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**², del **Consejo Superior de la Judicatura**, del **Archivo Central**, del **Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, del **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, del **Juzgado Quince (15) Laboral de Bogotá** y del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**.

¹ Ello en virtud de las razones señaladas por este Despacho en auto mediante el cual se admitió la presente acción de tutela, de fecha 5 de mayo de 2022.

² Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, indicó que el grupo SIRI de dicha entidad es el encargado de registrar la información recibida de las diferentes autoridades que imponen una sanción que ha quedado en firme. Dicho sistema de información, señaló, constituye el soporte de los certificados de antecedentes ordinario y especial, correspondiente a las personas naturales y jurídicas que han sido sancionadas y contiene las anotaciones relativas a (i) sanciones disciplinarias, (ii) penales, (iii) inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales con el Estado, (iv) inhabilidades derivadas del proceso por responsabilidad fiscal, (v) declaraciones de pérdida de investidura y (vi) sanciones impuestas en el ejercicio de profesiones liberales.

Que, con base en lo anterior, constató que allí solo se ha informado una sanción que se encuentra registrada en contra del aquí accionante, según se relaciona en su contestación; no obstante, que al verificar el certificado ordinario de antecedentes advirtió que ya no refleja la anotación de la sanción penal aludida por el actor, toda vez que el registro de la condena en el Sistema SIRI quedó en estado *"INCOMPLETO"*, por lo que el tipo de documento del sancionado se encuentra por verificar en virtud a que al cotejar el cupo numérico del accionante con la base de datos de la Registraduría, éste pertenece a otro ciudadano, de ahí que se logre observar que el registro de la condena mencionada nunca ha sido visible en el certificado del hoy accionante, aunado a que el término señalado en la ley para la vigencia de la sanción en el certificado de antecedentes respecto de la sanción penal registrada ya feneció.

En suma, arguyó la **Procuraduría General de la Nación** que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, pues su certificado de antecedentes no reporta anotación alguna.

1.3.3. El **Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, señaló que de los procesos con número de radicado que refiere el accionante en el libelo de la demanda de tutela, únicamente vigiló la condena de prisión impuesta al accionante mediante fallo confirmado por la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, al interior del proceso con radicado **No. 11001310401220010019302**.

Relató que la aludida actuación culminó el 30 de septiembre de 2012, por lo que se dispuso el archivo definitivo del proceso, previo el ocultamiento al público por parte de particulares de las anotaciones de esa actuación, lo cual en efecto se realizó y, por tanto, de dichas diligencias no aparece anotación alguna en la ficha técnica y sólo de manera oculta se puede visualizar por funcionario judicial en el Sistema de Gestión Justicia XXI, más no por particulares.

Por último, afirmó que ante ese Juzgado el aquí accionante no ha radicado petición alguna sobre el ocultamiento al público del referido proceso, de manera que no ha vulnerado ni está infringiendo ningún derecho fundamental del actor y, en esa medida, solicitó su desvinculación de la presente acción.

1.3.4. El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**, a través de su H. Magistrado Juan Carlos Arias López, emitió pronunciamiento y al respecto indicó que mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se dispuso el ocultamiento al público de las actuaciones surtidas en esa instancia y que reposan en el sistema web Siglo XXI, relativas al proceso con radicado **No. 11001310401220010019301** y **11001310401220010019302**; que revisadas esas actuaciones no se encuentran visibles al público.

Ahora, que frente al proceso con radicado **No. 11001318700720020110801**, mediante auto del 9 de mayo de 2022, se ordenó su ocultamiento, que se hizo efectivo el 10 de mayo de 2022, según da cuenta el alcance dado en esa fecha a la comunicación con la que se hizo pronunciamiento frente a los hechos de esta demanda tuitiva.

1.3.5. Por su parte, el **Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá**, mencionó que allí se tramitó el proceso ordinario laboral que por intermedio de apoderado instauró el señor **Héctor Yesid Pulido González** contra **Víctor Manuel Castro Castillo**, la cual fue radicada bajo el número **11001310501520030032600**, el cual terminó por acuerdo conciliatorio entre las partes el día 18 de agosto de 2005. Actualmente, refirió, dicho proceso se encuentra archivado sin que exista petición alguna por resolver, de manera que pidió su desvinculación de la presente acción, al no vulnerar ningún derecho fundamental del actor.

1.3.6. El **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**, a través de su H. Magistrada Alexandra Ossa Sánchez, brindó informe indicando que esa Sala conoció en primera instancia de la acción constitucional con radicado **No. 11001220400020180243000**, promovida por el señor **Héctor Yesid Pulido González**, contra el **Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, la cual fue resuelta en favor del actor mediante fallo del 22 de enero de 2019; que si bien el 3 de agosto de 2021, el accionante solicitó allí ocultar al público la información obrante en el sistema de consulta Siglo XXI, correspondiente a la actuación tutelar referida, no menos lo es que dicha petición fue resuelta mediante auto del 2 de septiembre de 2022, en virtud del cual se informó que *“los registros de tutela obrantes en el sistema de consulta de la página de la Rama Judicial, revisten un carácter eminentemente informativo”*, señalándosele igualmente que *“el reporte en el sistema, corresponde a una acción de tutela que en modo alguno constituye señalamiento negativo en su contra”*. En suma, manifestó la H. Magistrada que no se accedió a lo solicitado y que tal determinación le fue comunicada al interesado mediante correo electrónico del 6 de septiembre de 2021.

Sin embargo, en punto de las pretensiones de la demanda de tutela, dijo que al revisar la página de la Rama Judicial se puede advertir que el **Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, dio cumplimiento a lo ordenado por esa Sala en el fallo de tutela emitido el 22 de enero de 2019, dado que a nombre del aquí accionante no aparece registro de sentencia condenatoria alguna, aunado a que tampoco en esa Corporación el accionante ha solicitado iniciar trámite de incidente de desacato por incumplimiento del mandato tutelar.

2. CONSIDERACIONES

En el presente evento, **Héctor Yesid Pulido González** solicita, por vía de tutela, que se oculte la información sobre los procesos penales que cursaron en su contra y que obra en el sistema de registro de actuaciones de la Rama Judicial, pues considera que vulnera sus derechos fundamentales al hábeas data, al buen nombre, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y al acceso a la justicia.

Ahora bien, el reclamo del demandante no tiene vocación de prosperar debido a que no se advierte amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Sobre el punto objeto de reproche, esto es, las anotaciones que obran en el sistema de registro de actuaciones judiciales, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“[L]as anotaciones del portal web de la Rama Judicial no constituyen un desconocimiento de los derechos al buen nombre, honra y habeas data, en tanto no contiene un reporte negativo para la accionante, ni constituyen un antecedente penal o disciplinario.

‘Dicho registro tiene un carácter público, en la medida que se trata de un aplicativo que refleja las actuaciones adelantadas por las diferentes autoridades judiciales, con la finalidad de dar publicidad y facilitar la consulta de usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 228 de la Constitución Política y lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 1712 de 2014, que regula la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional’. (CSJ STP1094 del 30 de enero de 2020, exp. 108450).

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado que *“[L]os sistemas de computarización de la información tienen por objeto racionalizar el acceso directo a los expedientes. De ahí que, su existencia le facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus funciones, en particular el deber de dar publicidad a sus actos. Ello se resalta en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el que se proporciona a la Rama Judicial de herramientas tecnológicas”.* (T-020 de 2014).

Por lo anterior, el juez de tutela no está habilitado para intervenir ni para ordenar la cancelación u ocultamiento de la información que se registra en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, pues, como se vio, su exposición obedece a los postulados del artículo 228 de la Constitución Política y lo dispuesto en los artículos 2° y 7° de la Ley 1712 de 2014. Dicho de otro modo, dichos registros no pueden ser cancelados porque como bien se dijo, no son antecedentes, sino datos históricos.

En este sentido se encasillaron casos similares al presente, como lo fue la providencia STP15875-2018 del 29 de noviembre de 2018, radicado 101275, según la cual *“(…) no puede dejarse de lado que las anotaciones que figuran en el portal de internet www.ramajudicial.gov.co, además de ser breves reseñas de las actuaciones que han ocurrido en el proceso, no tienen por finalidad institucional*

dar razón de antecedentes penales, la vigencia de los mismos, ni tampoco es su objetivo el dar constancia de su conducta en el pasado. La información que ahí aparece consignada constituye pilar esencial de trabajo de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y en ese sentido, su finalidad va dirigida a procurar un mejor sistema de gestión institucional.

‘Por ello, como bien se muestra al ingresar a la página www.ramajudicial.gov.co, ahí no existe ningún link que dé cuenta de los antecedentes penales de las personas, sino que sólo permite constatar información respecto a las diferentes actuaciones en los procesos judiciales que se han tramitado en la judicatura, la que se presenta de forma sistemática y cronológica, sin ningún otro fin que el de servir de soporte para una mejor gestión de los procesos administrativos y judiciales, solo accesible con el conocimiento previo de ciertos datos específicos que no se encuentran al alcance del público general (clase y ciudad del despacho que conoce el proceso)’.

Por esos motivos, la existencia de información de **Héctor Yesid Pulido González**, en dicho sistema, no vulnera sus derechos fundamentales, pues únicamente se ciñe a resumir brevemente los hechos que se dieron en el proceso penal que fue adelantado en su contra, sin que acredite algún tipo de responsabilidad penal en su contra; razón por la cual se debe denegar su pretensión de ocultamiento o anonimización.

En esa misma línea, como el accionante no cuestionó que los datos que se encuentran a su nombre en dicho sistema adolezcan de errores o imprecisiones, no se puede predicar una vulneración de sus derechos fundamentales aquí implorados.

Sin embargo, si el accionante considera que la información descrita en dicha base de datos no está actualizada o tiene yerros que deben ser corregidos, debe presentar ante la respectiva autoridad encargada, en este caso, el respectivo despacho judicial, una solicitud de rectificación o actualización, aportando las pruebas que respaldan su petición.

Finalmente, y como lo comunicó la **Procuraduría General de la Nación**, al ingresar los datos del accionante en el certificado de antecedentes, no reporta anotación alguna; además, el **Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** y el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**, a través de sus H. Magistrados Juan Carlos Arias López y Alexandra Ossa Sánchez, señalaron igualmente que ocultamiento al público de las actuaciones surtidas en y que reposan en el sistema web Siglo XXI, relativas al proceso con radicado **No. 11001310401220010019301, 11001310401220010019302 y 11001318700720020110801**, no se encontraron visibles al público, no ocurriendo lo mismo con la acción constitucional con radicado **No. 11001220400020180243000**, la cual fue promovida por el aquí accionante **Héctor Yesid Pulido González**, contra el **Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, dado que se le explicaron las razones concretas mediante auto del 2 de septiembre de 2022, proferido por la H. Magistrada Alexandra Ossa Sánchez, en virtud del cual le informó que *“los registros de tutela obrantes en el sistema de consulta de la*

página de la Rama Judicial, revisten un carácter eminentemente informativo”, indicándole que “el reporte en el sistema, corresponde a una acción de tutela que en modo alguno constituye señalamiento negativo en su contra”, por lo que con mayor razón se torna innecesaria algún tipo de intervención por parte del Juez Constitucional.

Por último, se dispondrá la desvinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, del **Consejo Superior de la Judicatura**, del **Archivo Central**, del **Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, del **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, del **Juzgado Quince (15) Laboral de Bogotá** y del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **Héctor Yesid Pulido González**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** a la **Procuraduría General de la Nación**, al **Consejo Superior de la Judicatura**, al **Archivo Central**, al **Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, al **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, al **Juzgado Quince (15) Laboral de Bogotá** y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**.

3.3. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.4. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ